

M5862



31



T4

P O R

LA VILLA DE SALVATIERRA

tierra de la Prouincia de

Alaua.

C O N



Los lugares de su jurisdicion?



RETENDE La villa de Saluatierra, que se declare no auer lugar la exempcion de que el señor Cōde de Castrillo hizo merceda los dichos lugares, siruiendo con veinte y quattro mil ducados, con calidad de que si la villa tenia algū derecho cierto a algunas de las dichas aldeas, su Magestad le guarde su justicia.

Para lo qual se presupone por hecho cierto, que siendo Saluatierra lugar libre, sin reconocimiento de señor superior, como lo era toda la Prouincia de Alaua, en que està comprehendida, el año de 1332. ocurrió al señor Rey don Alonso el Onzeno, y renunciò su libertad, transfiriendo en el el imperio y potestad superior, cō condicion que no pudiesse ser enagenada de la Corona Real, vt tradunt Zamalloa in compēdio lib. 10. cap. 13. Mariana de rebus Hispaniae lib. 16. cap. 2 fol. 4. ibi: Estando el Rey en Burgos le vinieron Embaxadores de aquella parte de Cantabria, o Vizcaya, que llaman

A

Alaua,

Alaua que le ofrecian el señorio de aquella tierra, que hasta entonces era libre, acostumbrada a vivir por si misma, con propios fueros y leyes: y el dia de la entrega hizo relación al Rey como eran suyas treinta y dos aldeas que ella auia comprado, y ganado, y auidolas por justos titulos: y sin embargo de su justa possession y dominio, algunos hijosdalgo de aquella tieria la perturbauan, pidio al Rey determinarle lo que fuese justicia, quitando las diferencias que hasta entonces auia, y la amparasse en su possession, propiedad y señorio. Para lo qual citados los hijosdalgo que la perturbauan, y oydas las partes, el dicho señor Rey atediédo a los titulos que la villa tenia, declaro le pertenecian las aldeas q oy quieren eximirse, como cōsta de la dicha sentencia, ibi:

SEPAN Quantos esta carta vieren, como yo dō Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cerdoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y señor de Vizcaya, y de Molina. Por razon que el concejo de Saluatierra de Alaua embiaron a mi Iuan Sanchez de Duhola, y Iuan Perez escriuano, sus Procuradores, y Iuan Perez del Postal, Alcalde en Saluatierra, y Iuan Fernandez y Garcia Gonzalez, y Sanchez Perez, jurados de esse mismo lugar, siéndo yo en Vitoria, y ellos mostraronme de como la dicha villa de Saluatierra está poblada en frontera de Navarra y comarca, entre muchos Caballeros y escuderos, y infançones, y hijosdalgo, y otros homes poderosos, de que auian recibido muchos males y daños: y que el dicho concejo auia cobrado y ganado para mi señorío algunas aldeas de los Caballeros y escuderos, y hijosdalgo, y de dueñas fijas dalgo, que scian ser en la Comarca de Alaua, y que los hijosdalgo de Alaua q ge las cōtallauan, y sobre esto q auian avido entre los fidalgos de Alaua, y los del dicho concejo muchas contiendas, y perdieron merced q librassse este pleito entre ellos, y q les fiziesse

2

siziesse merced, para que para adelante fincasse el dicho concejo con las dichas aldeas, sin contienda ninguna,
Citad los gatos. y yo sobre esto mandé venir y vinieron ante mi los si-
josdalgo de Alaua, y los de la dicha Saluatierra a la di-
cha villa de Vitoria, quando renunciaron de non auer
Cofradia, y se partieron della dandomela la tierra de A-
laua, para fazer della lo que touiesse por bien. Y porque
falle falle, que los de la dicha villa de Saluatierra teníā trein-
ta aldeas, sobre que auian contienda con los dichos si-
josdalgo de Alaua, y auian cobradas y ganadas sin dos
aldeas que ellos auian antes destas ganadas, dándoles el
Rey don Sancho mi abuelo, que Dios perdone, cōfir-
madas del Rey don Fernando mio padre, q' Dios per-
done y de mio: a las quales dos aldeas dizen, a la vna
Ocaris, y la otra Monabi, y yo por partit contiendas y
males y daños que recrecian entre ellos de cada dia so-
bre esta razon: y porque la dicha villa sea mejor pobla-
da para mio seruicio, y ellos ayan en que viuir. tengo
Solo el Pbro. por bien de lo librar en esta manera. Que de las treinta
aldeas que ellos auian comprado, auido y ganado de
los Gaualleros y escuderos, y dueñas sijosdalgo de Ala-
ua que ayan ende quinze aldeas, demas de las dos al-
deas de suso nombradas, las quales dos aldeas tengo
por bien que las aya el dicho concejo da Saluatierra, y
las quinze aldeas, que yo agora fago merced a la dicha
villa de Saluatierra, son estas. Vicuña y San Roman, y
Heguilas, y Aluenis, y Mesquia, y Herdoñana, y Luçu-
riaga, y Zalduendo, y Galarreta, y Naruaxá, y Axpuroa,
y Chinchetu, y Vlaiatru, y Adana, y Zuaço. Y otro-
si sobre estas, Aluiçoa, y Zumalburu, que son agora
yernas, que las comprò el dicho concejo, y tiene gana-
das, de que labran y son tenedores de los heredamien-
tos dellas, que las ayan el dicho concejo de Saluatierra
sobre las dichas diez y siete aldeas de suso nōbradas, e
*Aldeas que no son y que no se han de dar en
ellos* en-
zuban.

encima destas mando, q si entre la dicha villa y las dichas aldeas y poblaciones, ay algunas aldeas q son des
pobladas, a q non ay casas, desde q el Rey dñ Fernando
firò acà de q el dicho concejo e sentencia en las here-
dades dellas, q las aya el dicho concejo de Saluatierra
en vno con las aldeas q sobredichas son, y todas estas
aldeas que dichas son pobladas y yermas, y cada vna
dellas, tengo por bien q ayan los de la dicha villa de Sal
uatierra al fuero dende, cō entradas y con salidas, y cō
motos y dehesas, y prados y terminos, y exidos, y con
aguas corrientes y estantes, y con pastos y con arboles
verdes y secos, y con molinos, y ruedas, fechas y por fa
zer, y cō todos sus derechos y pertenencias, quantas hā
y auer deuen de derecho, de la foja del monte, hasta la
piedra del río, segan que auian y teniā los primeras al
deas q les dio el Rey don Alfonso mi bisabuelo, al tie
po que la mandò poblar la dicha villa de Saluatierra. Y
esta merced les fago en tal manera, q el merino de Ala
ua, ni otro alguno non merine en ninguna de las al
deas sobredichas, saluo los Alcaldes, y los Iurados de
la dicha villa de Saluatierra, que juzguen a las dichas al
deas, y a los moradores dellas que oy son, ó seran de a
qui adelante al fuero de la dicha villa de Saluatierra en
todas cosas, y que estas quinze aldeas sobredichas y las
otras aldeas, dos que dizan Ocaris, y Munabin. Y otros si
Albiçoa, y Zumalburu, e las otras aldeas yermas q son
entre la villa y las dichas aldeas, q de aqui adelante q
pechen en todo pecho, y q fagan toda fazienda con el
.comun concejo de Saluatierra, y que no pechen los de
las aldeas sobredichas pobladas y yermas en otro pe
cho, nin en otro pedido, nin en otro servicio ninguno
amí nin a otro ninguno de aqui adelante en ningun tie
po, por ninguna maniera, saluo en el dicho concejo de
Saluatierra, segon dicho es. E sobre esto mando y desie
do firmemente, que ninguno ni ningunos non seá olla
dos

3

dós Je passar, nin de ie contra esto que dicho es en nin-
gú tiēpo del mundo por ninguna manera , sin non qual-
quier, o qual esquier que la fiziesen, auria mi ira , y de-
mas pechar mebian en pena de mil marauedis de oro
para la mi Camata. E si algon o, o algunos contra esto
quisieren ir, o passar, o contra parte dello, mando al cō-
cejo, y a los Alcaldes de la dicha villa de Saluatierra , o
qualquier justicia, o merino, o a otro qualquier otro ofi-
cial que anduiere por mi en Alaua, y a todos los con-
cejos y Alcaldes, juezes, justicias, merinos, alguaziles,
Preebostes, y aportellados de todo el mio señorío , que
esta mi carta vieran, o el traslado della signado de escri-
pano publico, que g e lo non consienten, e que los pren-
dan por la dicha pena , y la guarden para fazer della lo
que yo mandare. Y desto mandé dar a los del dicho cō-
cejo de Saluatierra esta mi carta sellada con mio sello *fecha en los de Abril*
de plomo. Dada en Vitoria dos dias de Abril era de *En los de 1570 años*
mili y trezitos y setenta años. Yo Pedro Fernández la fi-
ze escrita por mandado del Rey. Ruy Martinez, Fer-
nan Gonçalez, V^r. Fernan Sanchez.

Y en virtud del dicho titulo oy possee como propios
suyos, y ha posseydo hasta agora sin ninguna contradic-
cion. Y aunque pretendieron lo mismo el año de 1599.
ofreciendo de servir a su Magestad con cantidad de in-
tereses en contraditorio juyzio, litigando ellos y el se-
ñor Fiscal de su Magestad con Saluatierra, fueron cōde-
nados en el Consejo de Hazienda en vista y reuista, de-
clarando no auer lugar la exemption que piden. Y en
19. de Março del año de 1614. se despachó cedula de
diligencias por el dicho Consejo de Hazienda para el
Diputado general de la dicha Provincia de Alaua, má-
dandole por ella informasse, que si de eximir algunos
lugares de las cabeças de sus jurisdicciones, sirviendo los
mismos lugares cō lo q fuessé justo, se siguita algū in-
cōueniente, perjuizio o daño. Y auiendo el dicho Dipu-
tado general dado aviso por todas las villas y Hermá-
da;

dades de la dicha Prouincia de lo cōtenido en lá dicha
cedula, como tābien a las dichas aldeas de Saluatierra.
Valiéndose della se presentarō segūda vez en dicho Cō.
sejo el dicho año de 1614. ofreciendo de servir a su Ma-
gestad cō la cāridad que fuese justo, porq las eximiesse
de la jurisdiccion de la dicha villa. Y en contraditorio
juzgio, el señor Fiscal y las dichas aldeas, en vista y re-
uista fueron condenados, declarando, que por enton-
ces no se trataba de separar a estas aldeas. Dando a en-
tender, que la dicha cedula de 19. de Março no habla
ua con ellas, por estar condenados en el dicho Conse-
jo, el año de 1599. con que vienen a estar las dichas al-
deas, conuencidas en tres instancias: en contraditorio
juzgio: primero por la sentencia del señor Rey don
Alonso el año de 1332. y en las instācias de los años de
1599. 1614.

Y despues suscitando el mismo pedimiento, quando
el señor Conde de Castrillo fue a la dicha Prouincia
les hizo merced a las dichas aldeas de separarlas de la
jurisdiccion de Saluatierra, sirviendo cō los dichos vein-
te y quattro mil ducados, y reconociédo la justicia que
la dicha villa tiene en los titulos que ha presentado pa-
ra que no se haga la exemption, puso en el decreto y
merced en Ciucco Nauero a primero de Mayo de 1630.
años: Fia la exemption como se pide, con las clausu-
ras y fuerças, y preuēciones ordinarias, sirviendo cō los
dichos veinte y quattro mil ducados de plata doble ra-
teados en el dicho tiempo de doze años, y puestos en
Vitoria en el Depositario nombrado para el donati-
efecto del Sr Conde de Castrillo
uo, con que si la villa de Saluatierra de Alaua tuviessse
algun derecho particular y cierto, algunos destos lu-
gares, que se vea, ajuste y determine primero, su Ma-
gestad le aya de dar satisfacion, la que pareciere con-
ueniente, justa y necessaria.

Con lo qual pretende que se declare no auer lugar,

y que el dominio, jurisdiccion y señorío que tiene en las dichas aldeas, es irreuocable, y ha de ser amparada en el, ex sequentibus.

4 Lo primero, porque en la era de 1370, en que el señor Rey don Alonso el Onzeno pronunciò la sentencia que está presentada, y muchos años antes Saluatierra tenia el dominio y jurisdiccion de las dichas aldeas, y la propiedad de sus propios, como en la dicha Real sentencia se refiere, la qual solo situio de prueua y verificacion de los titulos en cuya virtud era dueño de la dicha jurisdiccion, *l. sicuti, § sed si queratur, ff. si seruitus venedicetur*: quia per sententiam seruitus non constituitur, sed quae est declaratur, *Bartolus in l. finali, num. 4. C. de usuris rei iudicatae, vbi ait, quod per sententiam non extinguitur prima actio, sed ultra eam additur alia, nempe iudicatae, Surdus cons. + 47. num. 42.* Y assi el señor Rey don Alonso, auiendo precedido pleno conocimiento de causa, y examinado los titulos y fundamentos que Saluatierra y los hijosdalgo de la Prouincia de Alaua, que litigauan, tenian para la pretension de la dicha juridicon, y informado de la justicia de ambas partes, dice y afirma, que la villa de Saluatierra auia comprado y ganado treintay dos aldeas, en que tenia verdadero señorío, y assi declaraua pertenecerle las diez, y sieete (que son las que oy tratan de separarse) y para mayor seguridad la haze de nuevo merced dellas.

5 Sin que sea necessaria prueua mas eficaz de los dichos titulos que la relacion que el Principe haze en la sentencia que pronuncia, que es tan concluyente que no se admite prouanca en contrario, nam quotiescumque princeps, qui non recognoscit superiorum, id affimat, quod est fundamentum dispositionis, plenam inducit probationem, adeo ut alia in contrarium non admittatur, *Clementina i. ubi glossa. verbo fecisse de probationibus, & ibi Doctores, latissime Gabriel de probacionis*

tionibus lib. 1. conclus. 2. Mascard. lib. 3. de probationibus, conclus. 1228. Craceta de antiquitate temporum, versicul. Propositum, num. 18. cum sequentibus. Cephalus conf. 20. num. 49. lib. 2. Federicus Scotus responso 1. num. 215. lib. 1. Valascus de iure emphyteutico 1. p. quest. 9. num. 23. Ioannes Garcia de nobilitate glos. 2. num. 20. Prospero Farinac. lib. 3. quest. 63. cap. 3. num. 1. cum sequentibus.

6. Quæ conclusio adeo est vera, que aunque se suelé limitar quando ex Principis assertione ei resultat commodum, ex Oldraldo conf. 258. Andreas de Isernia cap. 1. qui successores feudum dare teneantur, ubi Afflictis num. 27. ex generali tamēntotius mundi consuetudine creditur, etiam si ex ea commodum reportet, ut testatur Afflictis in dict. cap. 1. num. 27. versic. 7. Fallit, Roslandus conf. 1. num. 193. vol. 2. ubi num. 194. ex Alciato affirmat hodie, siue de iure, siue de facto Princeps esse credendum.

7. Ni obstará decir que el señor Rey don Alonso en la dicha sentencia cotuficó hecho ageno, ac per consequens no se le ha de dar entero crédito a la relación, porque en quanto afirma que los de la villa de Saluatierra le auian mostrado como auian cobrado y ganado algunas aldeas que los hijosdalgo de Alaua les contrallauan, por lo qual mandó venir ante el a los de vna y otra parte, no refiere sino hecho propio, y en quanto refiere hecho ageno es informado de los titulos que se le mostraron: quando enim Princeps affirmat factum alienum, de quo dicit esse informatum, plene creditur, ut ait Socinus consil. 27. numero 17. versicul. Sed tamen predictis non obstantibus, lib. 1. in terminis respondit Menochius consil. 100. numer. 24. lib. 1. Mascardus d. conclus. 1228 num. 62. Aymon Craceta de antiquit. tempor. 1. par. num. 11.

8. Y assidize en la decision, que hallò que los de la villa de

de Saluatierra tenian treinta aldeas, sobre que auian
contienda con los hijosdalgo de Alava, sin las dos
que antes auian ganado, y dadaselas el Rey don San-
cho su abuelo, y confirmadolas el Rey don Fernando
su padre, que la una era Ocariz, y la otra Munain, y
por partir contiendas y daños de las dichas treinta al-
deas que ellos auian comprado, auido y ganado, ayan
ende las quinze demás de las dos de suo nōbradas. Con
lo qual se especifican titulos de compra de algunas de
las dichas aldeas, y que otras se auian auido y ganado
en guerra justa, y por otros derechos titulos, y todo
aquellos que la villa de Saluatierra alegare para justifi-
car su dominio.

9 Y en tanto se declaró por la dicha sentencia ser su-
ya la jurisdiccion y propiedad de todo quanto se con-
tiene en las dichas aldeas, que prosigue diciendo, *E*
todas estas aldeas que dichas son, son pobladas, è yer-
mas, e cada una dellas tengo por bien que las ayan los
de la dicha villa de Saluatierra al fuero dende, con en-
tradas y consalidas, e con montes, e dehesas, e propios,
eterminos, y exidos, e con aguas corrientes, e estantes, e
con pastos, y con arboles verdes y secos, e con molinos, e
ruedas fechas, e por fazer, e con todos sus derechos, e per-
tenencias, quantas han y auer deuen de derecho, de la
foja del monte, fasta la piedra del río.

10 Y en conformidad deste titulo ha poseido Salua-
tierra las dichas aldeas y sus propios, con tan superior
dominio, que ninguna dellas ha dispuesto, ni de exi-
do, ni de otra cosa de Concejo, sin licencia y facultad
de Saluatierra, desde el tiempo del dicho señor Rey
don Alonso, assi estando a devucion de Navarra, que
fueron menos de tres años, como del Conde de Sal-
uatierra, de quo inferius: porque quando no tuviera
los titulos antecedentes que se enuncian en la dicha

B sen-

sentencia, ella sola bastaua ad translationem domini, l. fin. ff. de legibus. Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maiestati? vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut Regalem sensum contemnat, cum & veteris iutis conditores, constitutiones, quæ ex Imperiali decreto processerunt, legis vicem obtinere apte dilucideque diffiniunt, ut sunt verba dictæ l. fin. immò etiam ex eadem sententia transfertur possessio, l. qui vniuersas, §. cum Prætor, ff. de acquirend. possessione.

Lo segundo, porque la gracia que hizo el señor Conde de Castillo a los dichos lugares, se ganò obsequicia y subrepticiamente, callando para obtenerla, lo que la pudiera hacer impossible, como fueron los autos del Consejo de Hazienda, en una y otra instancia; y assimismo la dicha sentencia; quando enim tacetur illud, quod exprimi debebat, rescriptum est ipso iure nullum, l. sed si hac, §. patsonum, ff. de in ius vocando, l. si fideiussor. §. si cum, ff. mandati, Clementina 1. de præbendis, capit. 2. de filijs presbyterorum, tenent Felinus, Ioannes Andreas, & communiter Doctores in cap. ad Audientiam, el segundo de rescriptis, Abbas in cap. quia circa, numero 5. de consanguinitate & affinitate, Triquetus in tractatu de poenis, causa 44. num. 41. Sordinus iunior cons. 77. num. 83. & 84. volum. 1. Graueta cons. 68. num. 2. Trentacinquis de rescriptis, resolut. 5. num 2.

Y bastaua callarse aquello, que pudiera hacer dificil la merced, ad hoc ut rescriptum diceretur subretiptiè impetratum, & esset ipso iure nullum, cap. dudum secundo, de electione, cap. super literis, cap. postulasti, de rescriptis, Zabarela consilio 145. numero 4. Grauet. consil. 636. numero 8. volumine 4.

Romanus consilio 326. numero 11. Decius consilio 580. numero 4. siue id quod tacetur; sit causa finalis, siue impulsiva, ut notabilitet tenuit Alexander consilio 123. in fine, volum. 4. & Craueta consil. 392. in principio.

12 Imò, el serverisimil que el Principe denegara lo que se pide, si se expressara lo que se callò en la súplica, haze nula la gracia, dicto cap. 2. de filijs presbytorum, lib. 6. Geminianus consil. 65. num. 24, in fine.

13 Lo tercero, porque quando las dichas aldeas huieren hecho relacion de todo lo que callaron, adhuc tamen era ninguna la merced, por las sentencias del Consejo de Hazienda, por las cuales se confirmò el derecho que tenia adquitido Saluatierra por el dicho titulo y sentencia, y por los que en ella se refieren: porque aunque ha sido disputable si el Principe puede de plenitudine potestatis perjudicar sin causa al tercero, en que los Doctores se diuidieron en opiniones, quas recenset Petra in tractat. de potestate Principis, cap. 24. la mas verdadera y probable opinion, seguida de mas graues Autores, Iuristas y Teologos, es, que no puede, aunque el rescripto tenga clausulas de cierta sciencia, & de plenitudine potestatis, & motu proprio, ut elegantibus fundamenis tenuit Petra ubi supra à numero 17. donde juntò lo que pudieramos referir en tan lata materia.

14 Sin hazer distincion si el derecho fue adquitido iure gentium naturali, civili, aut positivo: porque aunque algunos hizieron distincion, diciendo, que el Principe podia sin causa perjudicar al tercero, in his quæ alicui erant quæsita de iure civili, vel positivo, la verdad es, que ni en aquellas cosas, cuya ad-

qui-

quisicion prouino ex iure ciuili, vel positivo; pos-
sit Princeps, etiam de plenitudine potestatis tolle-
re ius tertio quæsumum, vt copiosè tradit ipse Pe-
tra vbi supra à num. 13. donde responde al argumen-
to de la vsucpcion, y del rescripto contra la dona-
cion del Principe, y a los demas pluribus numeris se-
quentibus, y de derecho del Reyno son tan apretadas
las palabras de las Ieyes 2.y 3. titulo 14. lib.4. Recopi-
lationis, que no admiren duda.

15. Mas individualmente en terminos de Derecho,
adquirido per sententiam, demas de los textos forma-
les in l. finali, C. sententiam rescindi non posse, & l. fi-
nali, C. vt lite pendente, l. causas, C. de transactioni-
bus, l. final. C. de errore aduocatorum, ay grauissi-
mos Autores que tocando la question la deciden por
esta parte.

16. Para lo qual se supone, que la sentencia que dio el
señor Rey don Alonso el Onzeno, no solo passò en
cosa juzgada, sino que ha causado cerca de trecientos
años de possession, de que resulta, que su Magestad no
pudo quitar este derecho a la dicha villa, continuado
por tanto tiempo: porque aunque se abraçara la dis-
tincion de los que tuvieron la opinion contraria, que
el Principe podia quitar el derecho adquirido, distin-
giendo entre el derecho civil, y de las gentes, vna
vez radicado, y executada la sentencia con la posses-
sion, no se puede dezir que el rescripto, o merced su-
perueniente derogò cosa, quæ consistit in iure ciuili,
verum etiam quæ habet originem, & existentiam in
iure gentium: nam quamvis modus acquirendi esset
de iure ciuili quasi per sententiam adquisitus, domi-
nium tamen iam adquisitum semper dicitur de iure
gentium, ita vt Princeps, etiam de plenitudine potes-
tatis, illud non possit auferre, & tertio, cui competit,

præ-

5

præiudicium facere, ut fuit doctrina gloss. i. in fine in l.
2. C. de precibus Imperatori offerend. Iason in lex hoc
iure num. 43. ff. de iustitia & iure, Bartolus in tractatu,
qui sunt rebelles num. 17. Gozadinus consil. 83. num. 15,
Petra de potestate Principis, cap. 25. num. 14. Alexand.
in l. cum hæ redes in princip. num. 7. & fin. ff. de adquir.
possess. Castrensis in l. Gallas, §. & quid si tatum num. 19.
ad finem ff. de liberis & posthumis, Socinus consil. 120.
num. 50. volum. 3. Felinos in cap. quæ in Ecclesiarum,
num. 49. versic. Secundus est, Silvester Aldoualdinus
consil. ibi. Nec potest tollere, etiam quæsita ministrio
iuris ciuilis, Graueta consil. 172. num. 3.

- 17 Como en la adquisicion por testamento, que aun
que el titulo es de iure ciuali, el derecho que por el se ad
quiere, es de iure gentium, ut tradit Bartolus in d. l. ex
hoc iure num. 5. & sequenti, Castrensis in l. 3. num. 3. ff.
de testamentis, donde concluye singularmente, que el
titulo de la adquisicion, que es de derecho ciuil, si se si
gue apprehension de possession, o entrega, se haze iuris
gentium, y no le puede quitar el Principe, Petrad. capit.
25. num. 61. & in actione quæsita, como fue la de los di
chos lugares, non potest sine causa tollere, Guido de Su
zar in l. rescripti. C. de precibus Imperatori offerend.
cum pluribus, quos refert & sequitur ibi Antonius de
Butrio in d. cap. quæ in Ecclesiarum de constitutioni
bus, quia licet actiones inuentæ sunt de iure ciuali, do
minium tamen, quod ex eis adquiritur, est de iure gen
tium, Petra ubi supra num. 70. Bartolus in l. 2. versic. Sed
contra prædicta, C. de iuris & facti ignorantia.
- 18 Y en terminos de derecho adquirido por sentencia,
quod Princeps non possit tollere, etiam de plenitudine
potestatis lo tuvieron con muchos que alegan Graueta,
consil. 103. volum. 1. à num. 3. Surd. consil. 203. num.
21. volum. 2. Pedro Gerardo singular. 20. Menochio
consil. 103. volum. 2. Fortunio Garcia à prædictis ad

Quibus non visus in dict. §. & quid sit tantum pagina
mihi 140. quæ ferè est pag. penultim. Pinel. de rescin-
denda venditione, cap. 3. per totum in rubric. præcipue
num. 4. omnino videndus, donde responde a todos los
fundamentos, y Autores contrarios.

19. Et facit non ineleganter textus in l. 3. C. de testa-
mentis, & in l. ex imperfecto 23. ff. de legatis 3. donde
el Principe non capit legatum, vel hæreditatem ex im-
perfecto testamento, ac per consequens non potest
iustè frangere ius postiuum, aunque tenga por sì la vo-
luntad del difunto, que se prueva tambien por la dis-
posicion menos solene, *vt in l. finali. ff. de rebus eorum.*
quantumuis solemnitas testamenti sit de iure ciuili.

20. Y es la razon. y el verdadero entendimiento de a-
quellas leyes, porque por la nulidad del testamento,
por falta de solemnidad quæsum fuitius legitimis hæ-
redibus, quibus iniuria fieret si institutus, vel legata-
rius tunc admitteretur, *vt tradit Pinellus ubi supra*
num. 15. d. 1. c. 3. et 4. et 5.

21. Et conduceit textus in l. nec filio, ff. de natalibus re-
stituendis, vbidecidit Consultus, que se le hiziera inju-
ria al patron, o a su hijo, si el Principe sin su consenti-
miento natalibus restitueret eorum libertum, porque
se les quitara en consecuencia el derecho de patro-
nazgo, el qual es cierto quod prouenit à mero iure ci-
uili, non à naturali, *Fortunius in d. §. nisi tantum num.*
298. Pinellus d. cap. 3. num. 17.

22. De que se sigue, que el señor Conde de Castrillo en
nombre de su Magestad no pudo perjudicar a la villa
de Saluatierra, desmembrando los lugares de su jurisdi-
cione, a los cuales quando no fueran suyos propios, auian
adquirido derecho por la dicha sentencia. *el sij. flv. q*

23. Ni obstará dezir, que su Magestad tiene dominio
eniuersal en todos los lugares, y jurisdiciones de su
Reyno, *ex Bartulo. in l. i. C. de Metropoli Berito, per-*
et. 10. fol. 3. tex.

textum ibi: Y que todas las villas y ciudades de estos Reynos, que tienen aldeas sujetas a su jurisdicion, las poseen en su nombre, ex doctrina Baldi in l. i. quæst. 19. ff. de officio Consulis, Craueta consil. 963. num. 2. libro 5. Y está en su mano diuidir los territorios, y eximir los lugares de las ciudades a que están sujetos. l. si eadem, ff. de officio assessoris, l. 2. titulo 1. Partit. 2. Bartolus in dict. l. 1. num. 9. C. de Metropoli Berito lib. 11. Paulus in l. ex hoc iure, ff. de iustitia & iure, Baldus consil. 327. num. 10. volum. 1. subscribens, quod ad Principem spe-
ciat, diuidere, vnitate, & assignare territoria, sicut ad te-
statorem assignationem rei suæ, iuxta legem si quid ea-
rum, §. 1. ff. de legatis 3. Beroyo consil. 74. num. 28. vo-
lum. 1. Albensis consil. 113, num. 12. Decianus consilio
41. lib. 1. num. 45.

24. Respondeatur enim, que las ciudades y villas tienen dos generos de bienes, vnos quæ subsunt dominio Prin-
cipis, como son los lugares, o aldeas, cuya jurisdicion
exerce en su nombre, que son de los que hablan las ale-
gaciones referidas, y en estos no ay duda que su Mage-
stad puede separar las jurisdicciones por venta, o gracia, o
en la forma que mejor le pareciere.

25. El otro genero de bienes es el que adquiere por su in-
dustria, o por prescripcion legitima, o comprado co sus
proprios, o adquirido por otro genero de adquisicion, co-
mo la villa de Saluatierra adquirio las dichas aldeas, co-
mo se afirma en el dicho priuilegio, sentencia, y concor-
dia, y este genero de bienes, que es propio de la villa que
lo adquirio, y tiene el dominio por si misma, y no depen-
diente de su Magestad, mas q en quanto a la jurisdicion
suprema, no se le puede quitar, ni se puede dezir, que ha
poseydo precariamente en nombre de su Magestad la
jurisdicion que ha exercido y exerce, ut perpendit Ioan-
nes Annan. consil. 81. num. 3. vbi hanc fecit distinctionem
bonoru, que es doctrina muy aplicable al caso presente,

de la qual distincion nace otro argumento, mas concluyente y notorio agrauio que se le fiziera a Saluatierra, porque en la suplica que los dichos lugares hizieren, dizen, *Que harán el servicio, con que han de gozar de los terminos y montes propios y comunes, y demas pastos y mojones, y se les haza la merced en esta cōformidad:* y siendo como son los dichos propios montes y terminos de la villa de Saluatierra, *ut supra cautum etxat*, sin que sobre esta propiedad aya duda, ni controuersia, quādo contra la dicha sentencia, titulos y possession, se les fiziera merced de separallos de la dicha jurisdicion, cōcediendo sel a deporsi, quo iure se le podian quitar los dichos propios y terminos, que para podello hazer era necessario que concurrieran dos cosas.

26 La primera causa de utilidad publica.

La segunda, qqe se le dicta primero a Saluatierra equiualente satisfacion, *Archidiaconus in cap. per principalem 9. quest. 3 Bart. in l. finali, §. Titius. ff de pignoratitia actione Bald. & Angel. in l. 2. C. pro quibus causis seruus libert. meruerit*: porque aunque de derecho comun estaua en controuersia, si concurriendo caufa publica se le podia quitar el dominio de la cosa q poseia el particular antes de dalle satisfacion, *ut per Lucam de Penna in l. finali, C. de locatione præd. ciu. lib. 11. & per Matthæum de Afflictis in præludijs constitut. Neapol. quest. 9. &c circa intellectum, l. 2. C. pro quibus causis præm. libert.* de derecho del Reyno es cosa sin disputa, que ante todas cosas se aya de dar la satisfacion aliiē autem non poterit Princeps dominium auferre, *l. 2. tit. 11. p. 2. ibi: T enudo es por derecho de darle ante buen cambio, que vala tanto, o mas, l. 31. titul. 28. part. 3. ibi: Pero esto deuen fazer en una destas dos maneras dandoles cambio por ello primeramente, o comprandoselo, segun q valiere, ponderada la palabra, Primeramente, quod cōditionem inducit. Y la palabra, Dando, que es ablativo abso-*

absoluto, y importa lo mismo, *l. à testatore, ff. de conditionibus & demonstrationibus, Matienço in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. num. 7. Ceual Gutierr. Azeued. Couar. y infinitos que refiere Casil. lib. 3. controuers. cap. 6. per totū.*
 Y estando su Magestad en esta obligacion, ó ya consideremos la enagenacion hecha en el Conde de Saluatierra; ó ya la que pretendē los dichos lugares por la merced del señor Conde de Castrillo, no auiendo interuenido causa publica de las que considerò la dicha ley 31.
ibi: Fueras ende si el Rey las ouiesse menester para pro-comunal del Reyno, assi como si fuese alguna heredad en que ouiesen a fazer castillo, o torre, o puente, o alguna otra cosa semejante a estas, que tomassé apro, o amparamiento de todos: y no auendosele dado a Saluatierra, juntamente con interuenir estas causas satisfacion, no se puede dezir, quod fait priuata iure suo, & eius dominio, Cardinalis in cap. qui diligentiam de elect. one, Socius conf. 266. col. penult. volum. 2. Y huuo tambien defecto de solenidad, por no auer sido citada Saluatierra para la dicha gracia, y contracto hecho con los dichos lugares, contra quam Princeps etiam de plenitudine potestatis dispensare non potuit, etiamsi sit contra subditum, ut latè post Doctores in cap. que in Ecclesiarum de constitutionibus tradit Socinus dict. conf. 166. & conf. 164. vol. 2. demandara que huuo defecto de potestad y solenidad.

27 Ni se podra oponer, que en la dicha sentencia se dice que el señor Rey don Alonso haze merced a la villa de Saluatierra de las dichas diez y siete aldeas, que parece que induzen donacion, y concession gratuita, que no tiene efecto de sentencia.

28 Porque palabras semejantes enunciadas en los rescriptos, o sentencias de los Príncipes superiores, no inducen privilegio, o donacion, quando de la sustancia q se refiere consta lo contrario, Bald. in l. qui se patris, C.

vnde libertà num. 14. vsque ad 16. como se verifica en la dicha sentencia, y en el caso y controuersia q se propuso al señor Rey don Alonso de las diferencias que tenian la dicha villa, y los hijosdalgo sobre las dichas aldeas, para que las determinasse.

29. Lo quarto, porque quando la dicha sentencia no pudiera tener este nombre, y se quisiese considerar como privilegio, o donacion, es de las que el derecho llama ob causam, respeto de los titulos que Saluatierra tenia en su favor, que eran tan eficaces, que le obligaron en justicia a declarar que eran suyas las dichas diez y siete aldeas por justos titulos anteriores a la dicha donacion, con que vino a ser irreuocable, Acetinus in cap. Canum statuta numero 16. de constitutionibus, Porpuratus in l. Imperium numero 165. ff. de iurisdictione omnium iudicium, Bosius in titulo de Princip. numero 218. Iason consil. 56. numero 15. volumen. 1. Abbas in cap. in nostra numero 6. de iudicijs, Bartolus in l. omnes populi numero 30. de iustitia & iure, Mieres de maioratibus 1. part. quæst. 26. numero 66. &c 4. part. quæst. 1. numero 176. y estos mismos titulos obligan tambien; ó ya su Magestad en justicia a conservar el dicho rescripto, y sentencia a la villa de Saluatierra, como sucessor del señor Rey don Alonso, que la dio y pronuncio, o por sentencia irreuocable, o por rescripto y donacion ob causam, Tiberius Decianus cons. 25. numero 41. vsque ad 48. volumen. 1. adijciens post Baldum, quod successor Principis contraveniens factis antecessoris dicitur contravenire sibi ipsi, ex quo semper est vnum Imperium, & ab alijs successoribus, quod ipsi prædecessori suo præstitit, Osascus decis. 139. num. 11. Ioannis Andreas Georgius allegat. 15. num. 12. vsque ad 16. folio 148. Menoch. cons. 246. num. 18. vsque ad 26. volum. 3. Peregrin. de iur. fisc. lib. 1. tit. 3. n. 45. Crauet. cons. 241. n. 17. Rodolfi. de suprem. potest. Princip. c. 6. n. 195. fol. 38.

30. Ni contra estos fundamétos nacidos de la dicha sen-
tencia, y titulos de dominio, obstarà replicar, que es en
lo que hacen mas fundamento, que la villa de Saluatierra
estubo à deuoción del Reyno de Nauarra, y se rebeló
contra el Rey de Castilla, como dizen consta de vn pri-
uilegio que el Rey don Enrique dio a la villa de Salua-
tierra, de q̄ se ha presentado vn traslado, de que infieren,
que auiendose rebelado perdió el dominio de sus pro-
pios ipso iure, vt probatur ex l.4.tit.2.par.7.glos.in cap.
cum secundum, de haereticis, lib.6.glos.in dict.l.4.verib.
El Señorio, Antonio Gomez 3.tom.variar. cap.2.num.
11.y quedaron por de su Magestad, y los priuilegios que
tenia de los Reyes, y en consecuencia, que estas aldeas
quedaron en la libre disposicion del Principe, aunque
huiessen sido propias de la dicha villa.
31. Porque este fundamento no tiene substancia, y el he-
cho en que se funda no es cierto, porque los Coronistas
de mayor autoridad del Reyno, a quien se deve dar fe
y credito, ex *Tuscho conclus. 139 litera H. Genua de*
scriptura priuata, lib.5.quest.9. Mascard. conclus.287.
Farinac. decis.18.centur.7. que tratan deste hecho, par-
ticulamente *Mariana de rebus Hispaniae, lib. 17. cap.*
13. in principio, resieren, que el entregarase la villa de
Saluatierra al Reyno de Nauarra, fue por la opression y
estremo en que la puso el cerco, sin poder tener defen-
sa, & ita subdit: *Estando en este aprieto le sucedio otro de-*
sastre, y fue, que Vitoria, Saluatierra y Logroño, que eran
desu obediencia, fatigadas del Rey de Nauarra, y por
falta de socorro, por estar don Pedro tan lexos: y auien-
dose entregado por la dicha opression y defecto de so-
corro, no se puede dudar de su fidelidad y lealtad, ni de-
zirse que negó la obediencia a los Reyes de Castilla,
porque no ay traycion donde ay fuerça de armas, ni de-
bio Saluatierra aguardar el cuchillo que tenia sobre sus
yecinos, estando tan destituida de remedio, non potest
cnim.

enim rebellionis delictum considerari, quando ciuitas
non potest resistere propter nimiam aduersarij poten-
tiam, ut tradunt *Ioannes Andreas, in cap. felicis, §. fin.*
de pœnis, lib. 6. *¶ Ibi Doctores docentes, quod si hi, qui*
delinquerunt, sunt adeò potentes, quod verisimiliter nō
potest eis fieri resistantia, excusatur ciuitas, nequē ei im-
ponitur priuationis pœna, notabiliter Aretinus consil.
163. colum. 11.

32 Y no pudo hazer de su parte mas Saluatierra, que re-
sistir todo lo que pudo el poder del Rey de Nauarra, y
pedir que el señor Rey don Pedro la socorriesse, para
escusar qualquier delito que se le quisiera imputar de
rebelion, aun quando vinieran voluntariamente en en-
tregarse los que hizieren la resistencia con los principa-
les que huieran asestado la entrega, quia quādo *tyran-*
nus dominatur, ciues excusantur, non solum tacendo,
& non contradicendo: verūm etiam si assitant rebel-
lionis, quia tunc culpa non imputator vivisitati, sed
*præsi*i.* & tyranno prædominant*i.* ut tenet *glossa singu-*
lar. in l. si familia, ff. si familia furtum fecisse dicatur,
verb. ¶ si seruus, Iason in §. si minus, 7. colum instituta
*de actionibus.**

33 Ni se puede considerar traycion en el hecho de en-
tregar se vna tierra a otro Rey, quando lo haze forçada
y oprimida por las armas; y son muy de considerar las
palabras de Mariana, ibi: *Y fatigadas del Rey de Naua-*
rra, y por falta de socorro, con lo qual no tuvo obliga-
ción la villa de Saluatierra a aguardar el cuchillo, ni a
que entrasse debastando, ni destruyendo su vezindad y
aldeas el Rey de Nauarra, y solo huiera cometido de-
lito de traycion, si de su libre voluntad, y con animo de-
liberado huiera procurado entregarse a otro dueño,
negando la obediencia a su Rey y señor natural.

34 Y aunque las aldeas pretendan prouar, que Saluatiel-
la se rebeló, y para esto se valen del dicho assertio priui-
legio,

legio, que dizen, que el señor Rey don Enrique dio a Saluatierra, quando se entregó y tomó la voz del dicho Rey, y que fue tracyon calificada, no se prueva por el dicho priuilegio este presupuesto, quia ex narratiua Principis in priuilegio alicuius gratiae, non probatus delictum.

35 Tum, quia Princeps non fundat suam dispositionem in narratis, quia causa concessionis non fuit delictum, ideo aliquo modo non probant, cap. si Papa de priuilegijs in 6. tradunt Doctores in Clement. i. de probationibus. Potius, el fundamento y causa de la merced fue el auerse reducido, quando pudo librarse de la opression del Rey de Nauarra, a la obediencia de Castilla.

Tum, porque las palabras narratiwas, en quanto al rebelion, se refieren a hecho ageno, & non statut Principis assertioni quando narrat delictum in sui fauorem, ut in terminis decidit Iason consil. 34. volum. i. cum in delictis probandis plenissimae requirantur probationes, Bald. in cap. i. qualiter dominus proprietate priuetur, ubi ait, Quod ubi agitur de incurrendo paenam grauissimam, ad hoc ut committatur, liquidissima probatio esse debet. sequitur Decius consil. 429. volum. 2. nec sufficie probare per coniecturas, iterū Bald. in l. i. quarta oppositio, C. de his quæ paene nomine, Alexan. consil. 33. vol. 2. eleganter Andreas de Isernia in cap. fin. quo tempore miles, ubi ait: Quod cautus debet esse possessor, ad quem peruenit de nouo feudū alterius vassalli, qui delictum commiserit, quo habeas saluas probationes, & documenta, ex quibus posset constare de culpa, vel delicto vassalli, quia non staretur dicto domini Regis, seu Principis, etiam si hoc testificaretur de facto proprio, quem sequitur, & pro singulari refert Alexand. consil. 124. vol. i.

36 Tum, porque el señor Rey don Enrique trató en el dicho priuilegio del aumento de la dicha villa, agregándola a la Corona Real, y prometiendo, que nunca sería

enagenada, vnde nullo modo verba in principio posita
rebellionem tangentia operabuntur diminutionem, l.
legata inutiliter, ff. de legat. i. cum similibus.

37 A que se añaden el priuilegio del señor Emperador Carlos Quinto, en que gratifica a la dicha villa su obediencia y lealtad con palabras dignas de estar en la memoria, vt patet, ibi: Por quanto en tiempo de los mouimientos, y levantamientos passados de comunidad, que ouro en estos nuestros Reynos y Señorios, estando yo el Rey ausente dellos, porque don Pedro de Ayala, Conde que fue de la villa de Saluatierra de Alava, estauarebelado, y contra nuestro seruicio y obediencia en fauor de la que se dezia junta, q estaua en la villa de Tordefillas, la dicha villa de Saluatierra, y los vecinos y moradores della cumpliendo con lo que decian a nuestro seruicio, se alzaron y levantaron contra el dicho don Pedro por nuestra Corona Real, &c. Et ibi: E porque es cosa justa, que assi como ella nos sirvio, Nos tengamos cuidado de hazerla merced, honrar y ennoblecer. Porende por la presente es nuestra merced y voluntad, que agora y de aqui adelante para siempre jamas la dicha nuestra villa de Saluatierra se pueda llamar, è intitular, y sellame, è intitule Leal. Y la carta del dicho señor Emperador de ocho de Mayo de 521. ibi: Concejo, Justicia, y Regimiento, Escuderos y Hijosdalgo de la villa de Saluatierra de Alava, y sus aldeas, tierra y jurisdicion, vi vuestra carta de diez de Março; y assimismo los capitulos que de parte de essa villa me embiascos à suplicar, e yo os agradezco, e tengo mucho en seruicio lo que aveis hecho en os reducir a nuestra obediencia, e Corona Real, e incorporaros en ella, en que aveis mostrado vuestra grande, e antigua lealtad, de la qual nos tenemos, e tenemos siempre en memoria, para mandar, mirar, e fauorecer las cosas que a essa villa, e tierra tocaren, como vuestrlos buenos seruicios, e lealtad lo merecen, &c.

Tan

38 Tan lexos està depoerse dezir, que Saluatierra cometio delito de traycion, dandola el señor Emperador Carlos Quinto titulo de leal y obediente en vno y otro rescripto, remunerando su lealtad con tantas gracias y franquezas.

39 Tum, porque si se considera con atencion la relaciō y substancia del priuilegio del señor Rey don Enrique, p̄cō euidencia consta q̄ Saluatierra no cometio delito de traycion, ni otro alguno en el hecho referido, y que sirvio a su Rey y señor natural como deuia, porque aunque en él se dice estauo rebelada, y a deuocion del Reyno de Nauarra, se dice tambien, que fueron la causa algunos hombres q̄ la escandalizaron, y introduxeron nouedad cōtra los Reyes de Castilla, sin que la villa interviniese en este hecho, ni tuviesset culpa en su execucion, como se infiere por infalible consequencia de la relacion que en el dicho priuilegio se haze, y de lo q̄ en él se afirma. Y cōsiderado el poder del Rey de Nauarra, y el que tenian los q̄ la escandalicaron, y introduxeron novedad, no se puede poner en disputa, que fue rebelion el entrego que hizo de si al Nauarro, sino necesidad precisa, quæ remanet immunis à culpa, l. item queritur, §. exercitum, ff. locati, Bart. in l. ne quid, ff. de incendio, ruita, naufragio, § in l. i. §. occisorum, ff. ad Sylanianū, ubi voluit, quòd licet commune teneatur capere malefactorē, § de damno dato, tamen si ipsum commune erat ita modice potentiae, quòd non poterat resistere, vel etiam pars aduersa erat adeò potens, ut non operaretur resistentia, nō tenebitur, nec aliquā pñnam incurret, imò ciuitas notoriè propter hoc excusatur, quia § si resisteret, inaniter laboraret, Bartol. in l. si quis in graui, in princip. ff. ad Sylanianum, ubi, quòd vassallus non tenetur iuuare dominū, quando fuisset omnino peritus, etiam si vassallus opem, vel auxilium tulisset, ut in terminis tenet Lauren- tius Calcaneus conf. 81. incipit, in causa quæ vertitur.

39 Præterea, quando se pudiera considerar alguna culpa, y imputarsela a Saluatierra, que sus vezinos auian cometido delito de rebelion, para auersele de confiscar sus bienes, era preciso que huiesse precedido sentencia, cap. cùm secundum, de hæreticis, lib. 6. l. eius qui delator rem 29. de iure Fisci. ibi: *Nec enim ex inde perit causa, ex quo redempta est, vel actio perimitur, vel condamnatione facta videtur, verum oportet constare prius, & de crimine pronuntiare, ita censuerunt Iacobus de Aretin. in l. meminisse penultima, C. ad l. Iuliam Maiestatis, Bart. in l. Imperator, num. 3 ff. de iure fisci, Bald. in l. unica, C. ne ex delicto defuncti, Iason in l. filio quem pater, n. 22. de liberis & posthumis, Graueta cons. 239. numer. 2. Socinus junior cons. 68. num. 59. lib. 3. Menoch. cons. 99. tit. 1. numer. 168.* Aunque el delito del rebelion fuera notorio, nam quamvis notorium esset fuisse commissum, non tantum est notorium villam, vel ciuitatem tali notorieta te commissum, quæ non posset aliqua tergiuersatione celari, & in qua non caderet excusatio aliqua, quo casu indifferenter ab omnibus tenetur necessariam esse circa poenas ipso iure incursas declarationem, atque partis citationem, quam etiam tunc Princeps non posset tollere, etiam de plenitudine potestatis, Clementina Pastoralis de re iudicata, latè Felinus in c. Rodulphus de rescriptis, colum. 17. Antonius de Butrio in cap. vestra, de cohabit. Cleric. & mulier, Socin. cons. 164. & cons. 266. vol. 2. Aretinus dict. cons. 163. Iason cons. 86. volum. 3. & communiter Doctores in capit. cùm olim de re iudicata. Y as si se ha de entender la l. s. titul. 14. lib. 3. Ordinament. ibi: *Si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, de non excusabili: secus si aliqua poterat cadere excusatio, nam tunc citatio. & declaratio requiritur, ut indifferenter ab omnibus tenetur, & maximè per Aretinum d cons. 163.* & Greg. Lopez in l. 4. titul. 2. partita 7. glossa, verbo, el señorío.

Y no

41 Y no es necessaria mas comprouacion para ellos fundamentos, quando los Coronistas Espanoles dixeran no con palabras tan claras el aprieto en que se vio Saluatierra, que las razones y clausulas del dicho privilegio, pues en el se dan por escusados todo el resto de los vecinos, affirmando el señor Rey don Enrique, que la culpa del entrego la tuvieron algunos.

42 Y si se puede trouar rebelion con el priuilegio, q no se concedio para condenar a Saluatierra, sino para remuneralla del seruicio que auia hecho en reducirse a la obediencia de Castilla, luego que pudo librarse de la opresiõ del Rey de Nauarra: y si huviere cometido delito, no se puede presumir q el Principe le gratificara; cõ cediendo plena restitucion de la ofensa, *Menochius cõ fil. 75. tomo 1. num. 50. glos. in cap paratus 23. question. 1.*
Baldus conf. 395. column. 1. in fine, volum. 2. Graueta con fil. 172. colum. 1. & conf. 168. numer. 9. Surdus conf. 203. num. 39. volum. 2. Y assi prometio no enagenarla, ni donarla a ningun señor particular, y que seria siempre dela Corona Real, jurando cumplir esta promessa, y confirmando el juramento q auian hecho en nõbre del dicho señor Rey don Enrique, don Beltran de Gueuara, y Ruy Diaz de Roxas. Mas quando pudiera considerarse indicio de culpa en la villa de Saluatierra en la dicha entrega al Rey de Nauarra, adhuc por la reduccion a la Corona, y incorporacion en ella, y priuilegios del señor Emperador Carlos Quinto, en que la intitula y da renombre de leal, venia a quedar restituida a su antiguo ser y estado, como si no huviere precedido entrega, *l. fin. an. te finem. C. de sententiam passis, quia per dicta priuilegia &c. concessiones facta erat plenaria restitutio ad pristinum statum, Bart. in dict. l. final. ubi Iacobus de Butrio.* Pero el dicho priuilegio y carta prueban lo contrario, porque no se pudiera dezir que Saluatierra auia mostrado en la ocasiõ de las comunidades su grande e antigua

lealta, d' como afirma el señor Emperador Carlos Quinto en la dicha carta de ocho de Mayo, si se huiera recibido en tiempo del señor Rey don Enrique, ni tampoco por el dicho privilegio la auia de dar titulo y renombre de leal, si en algun tiempo huiiera cometido traicion.

43 De que resulta la respuesta de lo que en contrario se dice, que Saluatierra no puede alegar dominio, aueniendose hecho donacion de la dicha villa al Conde de Saluatierra por los señores Reyes de Castilla, despues de la reduccion a la Corona.

44 Porque si de hecho se hizo la donacion contra el dicho pacto, promesa, y juramento, contradiziendo, e impugnando la villa, no pudo obrar efecto alguno, quedando obligados los Reyes sucesores de los señores Reyes don Alonso, y don Enrique, de la misma manera que ellos estauan a no enagenar de la Corona la dicha villa, iuxta notata in cap. i. de probationibus, & in l. digna vox, C. de legibus, cum nomine dignitatis facta fuerit gratia, seu promissio, vt patet, ibi: *E* recebimosla para nos, e para la Corona de los nuestros Reynos, en tal manera, q siempre sea Real, y no de Señorio alguno, e jura mos, e prometemos como Rey, e como señor, de la nunca dar, ni trocar, ni traspasar a otro señorío, que sea en algun tiempo, y por alguna manera, ex quo sequitur, quod prædicta dispositio fuit realis, cap. Abbate sanè in principio de re iudicata, lib. 6. Baldus consil. 159. volum. 3. & communiter Doctores in d. cap. i. de probationibus, & in d. l. digna vox, C. de legibus. Præterea, por la dicha promesa quedò prohibido cualquier modo de enagenacion, que se hiziese sin consentimiento de Saluatierra, quia concepta fuit negatiuè, hoc est, prometiendo el Rey de no enagenalla, nam plus operatur negatiua, seu prohibitiua dispositio in prohibendo, vel negando, quā affirmatiua in permittendo, vel affirmando, vt sunt

verba, Baldi in capitulo Imperiale de prohibita feudi alienatione, per Federicum in principio num. 29. per glossam in l. alienatum, §. donare, ff. de verborum significacione, y en la enagenacion que se dice auerse hecho de Saluatierra, vinieron a concutir dos prohibiciones, legis, scilicet, qua prohibitum est non posse alienari ciuitates, vel villas Regiae Coronae, & hominis (Regis, scilicet, iure iurando asticti, & eius successorum) quapropter minimè potuit fieri alienatio, etiam in casu alias de iure permisso, glossa singularis in l. finali in glossa magna ad finem, C. de rebus alienis, glossa ad Bartolum in l. ealege. C. de conditione ob causam, glossa Doctores in cap. verum de conditionibus appositis.

45 Y quando concurren ambas prohibiciones, no vale la enagenacion, aunque sea por causa de necessidad, que son los terminos mas apretados, vt est casus expressus in §. sanctissimas in authentico de alienatione Emphytensi. Et per illum textum Alexander, Et Iason in l. filius familias, §. Diui, ff. de legatis i. Curtio Senior consil. 67. colum. 19. donde dan la razon, quia vna prohibito vnitur ab alia, & utraque ampliatur, quæ quidem Princeps ignorare praesomittur, vnde subreptitia censetur ipso facto concessio, quia sicut rescripta propter subreptionem ipso facto vitiantur, cap. postulasti de rescriptis, ita pariter vitiantur ipso iure beneficia Principum, vt communiter tenent Doctores in cap. in audiencia de rescriptis, ubi fuit doctrina originalis. Cōpostelani, l. 1. ff. de natalibus restituendis.

46 Rursas, aunque se enagenó la dicha villa, siempre quedò con el dominio y propiedad de sus aldeas, porque el señor Rey don Juan, que hizo la donacion al que se intituló Conde de Saluatierra, no podia donalle mas que la suprema jurisdicion, quæ remansit penes Principem, no sus propios, y aldeas q̄ tenia adquiridas por tā justos titulos, nā Princeps non potest aliquē priuare do-

minio rei suæ sine causa, ut habetur in c. que in Ecclesiastarum de constitutionibus, ubi Albas ait, hanc esse communem opinionem Legistarum, & Canonistarum. Et Felinus ibi, Alex consil. 216. volum. 2.

47. Y se verifica del mismo hecho, y discurso del tiempo, que la donacion no passò de la jurisdicion de la villa, porque antes y despues siempre usò su Concejo, y Ayuntamiento del dominio y jurisdicion que tiene sobre las dichas aldeas, vnde non dicitur derogatum, quod semper viguit, ut ait Baldus in authentica omnes peregrini, C. communia de successionibus, cap. finali 4. dist. Et late Tiberius Decianus. consil. 44. à num. 16. volumine 2.

48. Y desde que la dicha villa se reduxo a la Corona Real que ha mas de cien años, despues del ultimo Conde de Saluatierra, ha usado de la dicha jurisdicion y dominio sin controuersia alguna, conservando su antigua costumbre, que aun bastauan solos diez años para interpretalla, ut concludit Decianus dict. consilio 144. numero 16.

49. Et tandem quando huiciera auido mudanca en el dominio de las dichas aldeas, que nunca la huio, auiendose tornado a incorporar Saluatierra en la Corona de Castilla, torna a su primer principio, ut ait textus in l. filio quem pater, ff. de liberis & posthum. ibi: Quasi non translatus, sed redditus videretur, l. quæsum, §. illud fortassis: ff. de leg. 3. ibi: Quippe ea quæ talis naturæ sunt, ut sapient ad sua possint redigi initia, ea materie potenter via via et numquam vires eius effugiunt, l. item verba, §. quod adiicitur de constituta pecunia, l. si unus, §. pactus ne peteret. ff. de pactis, ibi: Formæ suæ redditur, Gozadinus consil. 26. num. 54. Tiberius Decianus consilio 74. num. 54. volum. 3. Et consil. 23. num. 75. volum. 1. Et consil. 90. num. 6. volum. 3. Socino consil. 35. num. 6. volum. 1. Craueta consil. 616. num. 5. volum. 4. Et consil. 16. volum. 1.

Y finalmente si en punto de derecho Saluatierra tiene
tan notoria justicia, para que no se le quite la jurisdic-
cion y propiedad de sus aldeas, por congruencia y vici-
lidad de las mismas ay urgentissimas razones para que
no se haga novedad.

La primera, el ser frontera del Reyno de Navarra, y
no auer otro lugar fuerte en toda aquella tierra; y fuera
de gran perjuicio no tener las dichas aldeas en su juris-
dicion, para poderse valer en la ocasion de sus vezinos.
La segunda, auer vencido a las dichas aldeas por execu-
toria de la Chancilleria el año passado de seiscientos y
treinta, para que contribuyan en los gastos de reparos de
murallas, polvora, municiones, y bastimentos para la
defensa de la dicha frontera, y viniera a ser inutil si fueran
jurisdicciones distintas, auiendose de hablar por re-
quisitoria para la contribucion, haciendo un pleito co-
cada vezino. La tercera, estar en cabeçada la dicha villa
para la paga de las alcaualas, para lo qual haze reparti-
miétos entre los vezinos de las dichas aldeas, y viniera
a auer el mismo inconueniente en la cobraça, encotran-
dose las jurisdicciones. La quarta, q cõforme al assiento he-
cho co su Magestad, la Provincia de Alava tiene obliga-
ciõ a poner quatrocíertos infantes pagados en la parte q
se le ordenare, de los quales Saluatierra contribuye una
parte con sus aldeas, y si se separaran, ni pudiera hacer
los nombramientos, ni tuvieran efecto. La quinta, que
toca en conueniencias de los particulares, porque la ma-
yor parte de los vezinos no quieren essentiaje por reco-
noscer los dños que resultarán: y quien haze la princi-
pal insistencia, son algunas personas poderosas y ricas, q
con la mano que tienen han de andar entre ellos los ofi-
cios de justicia, para supeditar a los pobres, y tenellos
como esclauos: y las obligaciones que fizieron fue, con
presupuesto de que no pagarian seis mil ducados, afir-
mando selo así los poderosos que hazen la insistencia,



atemotizando los con amenazas, y otras vexaciones, como consta de vna informacion sumaria que ha hecho la dicha villa, y es cosa notoria: y assi reuecan en algunos lugares los poderes que auien dado, y tambien el estado de los labradores, que son los mas molestados. La sexta, los pleytos y diferencias que resultaran en razon de los pastos y mojoneras, y en el prender de los ganados, por ser todo de la dicha villa. La septima, los daños de estar tan cerca tantas jurisdicciones por los encuentros que auia en defender cada justicia la suya, pretendiendo usurpar la agena. La octava, la imposibilidad de la paga de tan gran suma como son veinte y cuatro mil ducados, que aunque todas las dichas aldeas vayan todos los caudales de los vezinos, porque propios no tienen ningunos, no han de alcanzar a pagar la mitad, y sera lo mismo que no auerse vendido la dicha jurisdicion, en quanto al apruechamiento de su Magestad, y se vendra a consumir con ejecutores la miserable hacienda que tienen los dichos vezinos.

52. Y para introducir tan perjudicial nouedad, era necesario que se siguiera alguna utilidad evidente, lin rebus, ff. de iurisd. omn. iudic. y assi parece mas conueniente y juridico, que denegandose la dicha effencion, se consue a la dicha villa en su possession y dominio.

Et ita pronuntiandum esse non dubitamus, Salua in omnibus, &c. 17 AP 57

El Gvdo Juan Lideralde Diputado de Menéndez